

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311003220210065902

Demandante: Paula Andrea Carolina Barbosa Murillo

Demandado: Augusto Blanco Camargo

PRIV. PAT. POT. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **PAULA ANDREA CAROLINA BARBOSA MURILLO** contra la sentencia del 3 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos de la parte demandante se concretan en que: i) el despacho no hizo un análisis conjunto e integral de las pruebas para concluir que efectivamente hubo un abandono total del niño por parte de su padre; ii) el despacho no tuvo en cuenta que quedó demostrado con el interrogatorio de parte y con la no contestación de la demanda (artículo 97 del C.G. del P.), el abandono económico por parte del padre, conforme a los hechos 30 y 31 de la demanda y iii) el despacho no observó que la patria potestad va más allá del cumplimiento de deberes.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **PAULA ANDREA CAROLINA BARBOSA MURILLO** contra la sentencia del 3 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito a este despacho por los canales electrónicos oficiales de dichos funcionarios. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea336097eb8843a51c460ad2c6fb7bcfbe412506b6dba7d7434aa51e0c255af5**

Documento generado en 31/10/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>